

Autónoma de Andalucía, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables.

3. Se adjunta, asimismo, valoración de puestos de trabajo adscritos a los distintos Cuerpos de funcionarios de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con indicación de su dotación presupuestaria. Estos puestos, en la cuantía del 50 por 100, serán cubiertos en la forma que legalmente se determine.

4. Los puestos de trabajos vacantes que se amplían, excepto los correspondientes a los Servicios Centrales dotados presupuestariamente, son los que se detallan en la relación adjunta 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

5. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a notificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo a 851.824 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1. No hay tasas u otros ingresos afectos a la prestación de dichos servicios.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 951.826.073 pesetas.

3. El coste que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1.2 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la si-

guiente forma:

3.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

| | Créditos en ptas. 1982 |
|---|---------------------------|
| Costes brutos: | |
| Gastos de personal | 743.377.251 |
| Gastos de funcionamiento | 101.153.111 |
| Inversiones para conservación, mejora y sustitución | 7.295.711 |

3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación y adaptación de medios.

El traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, así como del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta.- Firmado: José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 1/1984, de 9 enero, de la Declaración de la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 de su Estatuto. Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley por la que se declara la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.

La importancia de las zonas húmedas como hábitats de numerosas especies animales es conocida desde antiguo. Desde hace algunas décadas ha ido en aumento el interés mundial por la protección de las citadas zonas húmedas, dado que no sólo es necesario brindar protección a las especies que ocupan estos medios sino también mantener a los mismos a salvo, para que los animales acuáticos puedan reproducirse e invernar, asegurando así su supervivencia.

La situación actual de las zonas húmedas en España, y más en concreto en Andalucía debido fundamentalmente a la contaminación, las desecaciones con fines agrícolas y los drenajes con intenciones urbanísticas, es poco halagüeña.

La Laguna de Fuente de Piedra, enclavada en la provincia de Málaga, es la zona más importante de nidificación de los flamencos en la Península Ibérica. El estudio y control de tan magna colonia justifican, por sí solos, el interés de éste singular espacio natural. También existen, allí importantes contingentes de otras aves que anidan en su seno. Todo ello hace de Fuente de Piedra una de las zonas húmedas de más renombre de Andalucía, y que es necesario conservar y mejorar en beneficio de las generaciones futuras.

No obstante, Fuente de Piedra atraviesa últimamente un mal momento, amenazada por una serie de agentes que la ponen peligro. Hasta ahora la protección legal -Refugio Nacional de Caza- con que ha contado este enclave ha resultado, a todas luces, insuficiente.

A este respecto, la Ley de Espacios Naturales Protegidos configura la declaración de Reserva Integral, cuya aplicación a Fuente de Piedra garantizaría la protección de sus ambientes húmedos; declaración ésta, que conforme al artículo 3º, corresponde efectuarla mediante norma con rango de Ley, lo que tiene una doble consecuencia.

Por un lado, y en la medida en que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, resulta que el Parlamento de Andalucía puede ya ejercer su potestad legislativa y ejecutar la Ley de Espacios Naturales Protegidos, declarando por Ley la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral, en aplicación de la Disposición Final Primera

del citado Estatuto. Por otro lado, el rango de Ley de dicha disposición declarativa permite al Parlamento de Andalucía configurar una protección específicamente adecuada a las características de Fuente de Piedra, sin otro límite, en virtud del principio de competencia, que lo básico de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 206/82. En este sentido, podría adoptarse una protección íntegra para Fuente de Piedra, a la vez que se configuraría un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en aquella laguna con su consiguiente degradación.

Artículo Primero.

Finalidad:

1. Es finalidad de esta Ley la declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, así como el establecimiento para la misma de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto del ecosistema de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, en razón de su interés educativo y científico.

Artículo 2º.

Ambito territorial:

1. Los límites de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra son los que se especifican en el Anexo I de esta Ley.

2. No obstante, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá acordar la incorporación a la Reserva de otros terrenos colindantes con la misma, que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- Que sean de la propiedad de la Comunidad Autónoma.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en la Reserva Integral, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3º.

Protección:

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica del ecosistema de la Reserva Integral.

2. Las actividades de regeneración que tengan por finalidad directa la protección de la Laguna de Fuente de Piedra, podrán ser autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Plan previsto en el artículo 5º.

3. Los terrenos incluidos en la Reserva Integral quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 4º.

Zona periférica de protección:

1. Se delimita una zona de protección exterior, continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de la Reserva Integral y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el Anexo II de la presente Ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de utilidad pública o interés social, que serán autorizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas, en razón de la materia.

3. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona. A estos efectos,

la Consejería de Agricultura y Pesca previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para la Reserva Integral.

4. Para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a la Reserva Integral, será preceptivo un informe del Patronato al que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el Decreto 635/1971 y por la vigente Ley de Aguas.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de la Reserva Integral. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

Artículo 5º.

Plan rector:

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, la Consejería de Política Territorial y Energía a través de la Dirección General de Medio Ambiente, confeccionará un Plan Rector de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato, lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, incluirá las directrices generales de investigación y educación ambiental de la Reserva Integral, así como las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que haya motivado su delimitación.

3. Todo proyecto de actuaciones que no figure en el Plan Rector y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de la Reserva Integral.

4. Así mismo, se preverán los mecanismos necesarios para financiar obras de carácter social como medida compensatoria de las limitaciones de uso a que pudiera dar lugar la aplicación de esta Ley.

Artículo 6º.

Limitaciones de derechos:

1. La declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que la constituyen a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 7º.

Patronato:

1. El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, a que se refiere la Ley 15/1975, de 2 de mayo, estará adscrito a efectos administrativos a la Consejería de Política Territorial y Energía y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Educación y Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.
- Un representante de la Administración del Estado.
- El Director-Conservador de la Reserva Integral.
- Un representante de la Diputación de Málaga.
- Un representante de cada uno de los ayuntamientos de Fuente de Piedra, Campillos y Antequera.
- Un representante de los Sindicatos de Agricultores y Ganaderos con implantación en la Comarca, elegido por ellos.
- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los rectores de las mismas, de entre los científicos de la Universidad de Málaga.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Dos representantes de asociaciones andaluzas, al menos una de Málaga, elegidos por ellas mismas de entre las que, por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza.

2. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Málaga. El Presidente del Patronato será designado, de entre los miembros del mismo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

4. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la zona de protección, promover posibles ampliaciones de la Reserva Integral, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos de la Reserva Integral o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de la Reserva Integral, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para la misma.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador de la Reserva habrá de elevar a la Dirección General de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajo, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a los que se alude en este apartado c), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8º.

Administración de la Reserva Integral:

1. La estructura funcional de la administración de la Reserva Integral corresponderá al organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de actividades de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra corresponderá a un Director-Conservador, designado por la Consejería de Política Territorial y Energía, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

3. El organismo encargado de la administración de los espacios naturales en Andalucía podrá pedir a los organismos públicos la colaboración que estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 9º.

Tanteo y retracto:

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de terrenos situados en el interior de la Reserva Integral, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán respectivamente las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dichas notificaciones.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses, a contar desde que la Dirección General de Medio Ambiente o el Patronato de la Reserva Integral tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 10º.

Medios económicos:

La Dirección General de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajo y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de la Reserva.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

Artículo 11º.

Participación de las Corporaciones Locales:

Los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva Integral tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización previstos en el Plan Rector.

Artículo 12º.

Régimen de sanciones:

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 13º.

Acción Pública:

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra y de su zona periférica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

Segunda: En el plazo de un año, el organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía, realizará un estudio de regeneración de las lagunas: Dulce de Campillo, Salada, Redonda, de Camuñas, Cerezo, Capacete y de la Marcela. Si el estudio resultase viable, con el informe previo y favorable del Patronato, se podrán incluir como reservas integrales todas o alguna de ellas, al amparo de lo previsto en el artículo 2º de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda: El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera: Mientras no se produzca la transferencia de los servicios en materia de investigación científica, formará parte del Patronato de la Reserva Integral un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quien, una vez operada aquélla, será sustituido por un representante del organismo de la Junta de Andalucía competente por razón de la materia.

ANEXO I

Límites de la «Reserva Integral» de la Laguna de Fuente de Piedra.

La Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro correspondiente al Polígono 43, parcela número 10, del término municipal de Fuente de Piedra, así como, una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 100 metros.

ANEXO II

Límites de la zona de protección:

La zona de protección de la Laguna de Fuente de Piedra viene definida por los siguientes límites:

Norte. Tramo de la carretera N-334, entre el cruce con el ferrocarril Sevilla-Málaga y el límite de los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía.

Oeste. Límite entre los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía a partir del cruce con la carretera N-334, y en dirección sur. Este límite se continuará por la línea de separación de los términos municipales de Fuente de Piedra y Sierra de Yegua, hasta el punto de confluencia con el término municipal de Campillos. Dicha línea se continuará en dirección sur, hasta el cruce con la carretera N-342.

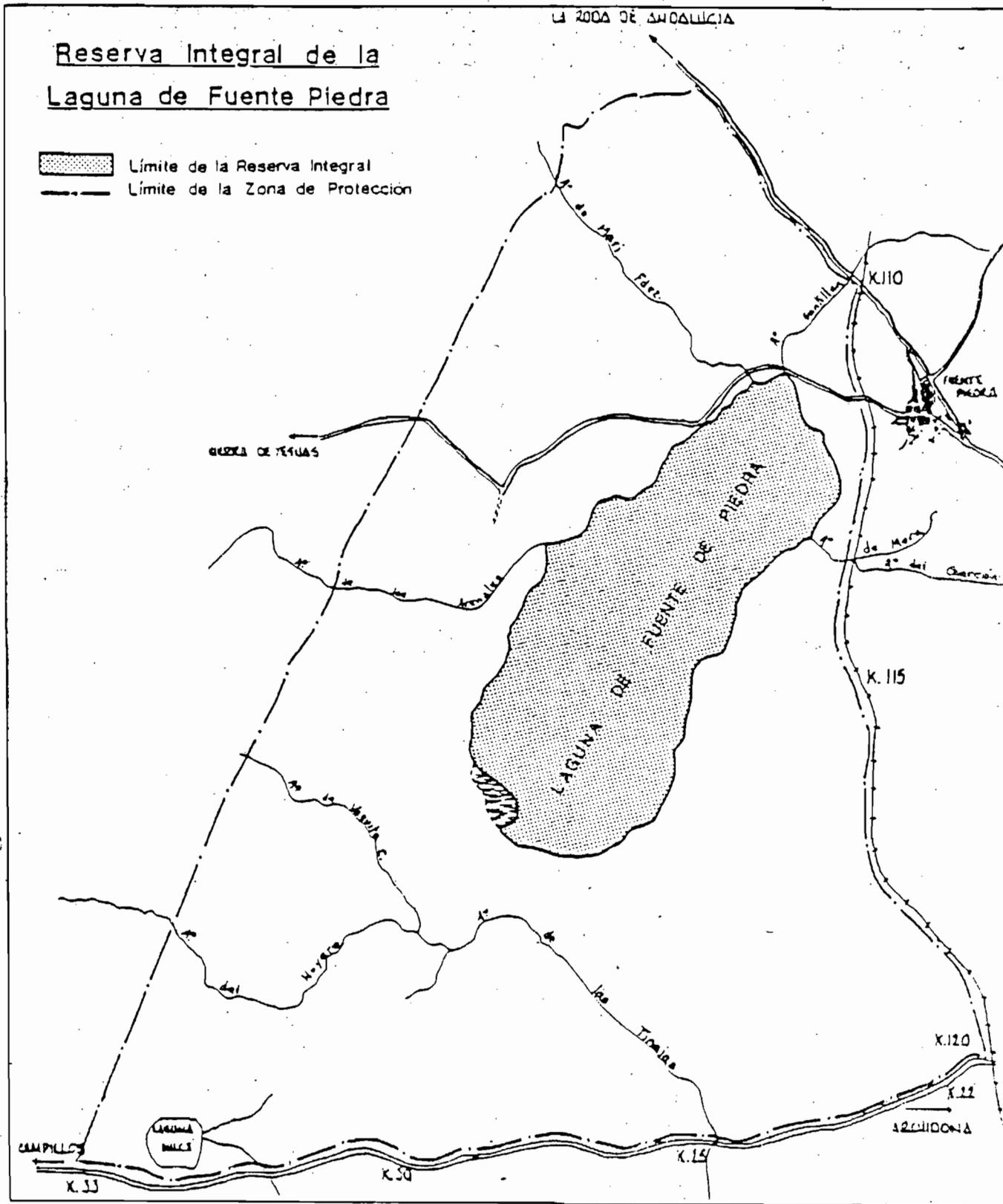
Sur. Carretera N-342 desde el cruce con el límite de los términos municipales de Antequera y Campillos, en dirección este, hasta la intersección con el ferrocarril Sevilla-Málaga.

Este. Ferrocarril Sevilla-Málaga, desde el cruce de la carretera N-342, en dirección norte, hasta la confluencia con la carretera N-334.

Sevilla, 9 de enero de 1984

RAFAEL ÉSCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
y Energía



LEY 2/1984, de 9 de enero, de Museos.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY
EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el mandato estatutario, tiene competencia exclusiva sobre «museos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). Igualmente, el Estatuto señala: «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias...museos... de titularidad estatal» (art. 17.4). Este es el fundamento jurídico desde el que se plantea la acción legislativa y organizativa de Andalucía respecto a sus museos.

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley de Museos. En ella se entiende el museo como la institución en la que se recogen y conservan, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica, un amplio conjunto de testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, que son fundamentos indispensables para el conocimiento de la historia, la ciencia, la antropología y el arte.

Un planteamiento ampliamente compartido es el que hay que superar la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría. Por el contrario, debe incidirse en entenderlo como un núcleo de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica. En suma, considerarlo como ámbito de múltiples actividades y usos, pero siempre desde la óptica de una aproximación viva a la cultura.

La finalidad que persigue esta Ley es la ordenación y difusión de un Sistema Andaluz de Museos y la salvaguarda de los fondos museísticos. Para la consecución de estos objetivos se formula un conjunto sistemático de derechos y deberes de la Comunidad Autónoma y de los ciudadanos sobre dicho sistema, y éste consiste en la conservación y protección de los bienes culturales que, fundamentalmente, son resultado de la actividad social del pueblo andaluz. Asimismo, se pretende facilitar su conocimiento y estudio con fines científicos, didácticos o, simplemente, de disfrute estético.

Desde esta perspectiva, se busca atender a bienes culturales singulares, que son básicamente fruto de una actividad colectiva. Vienen a ser así fuentes objetivas que permiten entender y explicar procesos complejos. Si plural es la vida, especialmente rica ha sido la vida de Andalucía. Expresión palpable y manifestación inequívoca de esta múltiple riqueza cultural y antropológica es el conjunto de bienes que se recogen, ordenan y exponen en los museos andaluces. De aquí, la necesidad de una cobertura legal que haga posible su mejor conocimiento, estudio y difusión para que «la autonomía para Andalucía signifique, en primer lugar, la construcción de su identidad, desde su identidad».

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

1. A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público, orientadas al interés general de la comunidad, que recogen, adquieren, ordenan, conservan, estudian y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes, muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Para cumplir eficazmente sus fines, en relación con sus necesidades, los museos existentes o que se creen en Andalucía, deberán ser dotados de las instalaciones, personal y medios de mantenimiento adecuados, según lo que reglamentariamente determine la Consejería de Cultura.

3. Todos los fondos adquiridos por los museos andaluces forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedarán sujetos a lo que establezca la pertinente legislación autonómica.

4. Para su afianzamiento y proyección cultural, los museos radicados en Andalucía podrán contar con un Patronato

y promover asociaciones o fundaciones de amigos de los museos.

Artículo 2º.

En la medida de sus necesidades y riqueza de sus fondos, y según lo que reglamentariamente se especifique para cada tipo de museos, podrá haber: secciones científicas, según las colecciones que se conserven; taller de restauración y laboratorio de reproducción; departamento de investigación, para atender el estudio de los fondos y de las técnicas museográficas; biblioteca, a ser posible especializada, en función de la naturaleza de las colecciones con que se cuenta el museo; departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evaluación de los programas educativos; departamento económico y administrativo para la preparación, tramitación y justificación de los presupuestos del museo y cuestiones administrativas; y aquellos otros que, en su caso, se considere necesario.

Artículo 3º.

Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación protección y accesibilidad de los fondos patrimoniales, existentes en los museos andaluces, sin perjuicio de las competencias del Estado en los de titularidad estatal y de colaboración exigible, en este sentido, a los diferentes organismos y entidades de carácter público y privado.

Artículo 4º.

El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado deberán contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar, en el estado de ingresos del presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Artículo 5º.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos promoverán, ante la Consejería de Cultura, el oportuno expediente, debiendo garantizar, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine.

La correspondiente Orden de la Consejería, por la que se autorice el museo, determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

2. Igualmente, y con el fin de disponer en todo momento de un catálogo actualizado de los fondos de los Museos andaluces, éstos deberán facilitar a la Consejería de Cultura, en el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de los museos radicados en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, así como de sus fondos y dotación de los servicios. En diciembre de cada año se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la relación de los nuevos museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos, y de las bajas que se hayan producido.

TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ANDALUZ DE MUSEOS

Artículo 6º.

La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, y en los términos de los respectivos convenios, en su caso, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos.

A tales efectos, los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Artículo 7º.

El Sistema Andaluz de Museos estará constituido por los siguientes órganos y museos:

1. Organos: El servicio de museos de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Museos.

2. Museos: Todos los museos existentes en Andalucía o que se creen en el futuro, cualquiera que sea su titularidad, que queden incluidos en el Sistema Andaluz de Museos, en los términos y con las modalidades que se especifican en el artículo 11.